

**Segunda.—Estudios:** Investigación o ampliación de estudios superiores en Centros docentes del Estado italiano. No se concederán para realizar ciclos completos. Estas becas no podrán ser prorrogadas ni renovadas. En el caso de que el acceso al Centro elegido estuviese supeditado a un examen de admisión, la beca se concedería a reserva de la superación por el candidato de la prueba correspondiente. Una vez concedida la beca no se podrá variar el Centro, programa o duración de la misma.

**Tercera.—Duración:** Entre seis y ocho meses, cada beca, desde noviembre de 1993 a junio de 1994.

**Cuarta.—Dotación:** A cargo del Gobierno italiano: Entre 1.000.000 y 1.200.000 liras italianas mensuales. Semiexención de tasas académicas en Universidades estatales y seguro médico, no farmacéutico. A cargo de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas: 60.000 pesetas, en concepto de bolsa de viaje.

**Quinta.—Candidatos:** Licenciados universitarios o, excepcionalmente, estudiantes de último año de carrera, menores de treinta y cinco años, con dominio del italiano (podrán ser sometidos a la correspondiente prueba).

**Sexta.—Documentación:** Se presentará en dos expedientes, iguales y separados, uno para este Ministerio y otro para las autoridades italianas, conteniendo cada uno de ellos la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud.
- Fotocopia (compulsada) del documento nacional de identidad.
- Cartas de presentación de dos Profesores (originales en ambos expedientes).
- Curriculum vitae.
- Certificado de estudios con calificaciones (original o fotocopia compulsada).
- Certificado de lengua italiana (original o fotocopia compulsada).
- Programa de investigación o estudios a realizar en Italia y, si es posible, carta de aceptación del Centro elegido o del Profesor que se encargará de la supervisión de los estudios. Esta carta de admisión es imprescindible para los candidatos de Bellas Artes.

Traducción, puede ser no oficial, de todos los documentos anteriormente referenciados, excepto del impreso de solicitud, al italiano. Los documentos expedidos por Universidades extranjeras se acompañarán, asimismo, de su traducción al español y, en caso de certificados de estudios, de la tabla de equivalencias con el sistema de calificaciones utilizado en España. Los expedientes, cuya documentación no se ajuste a lo anteriormente indicado, no serán tomados en consideración. No se devolverá la documentación.

**Séptima.—Presentación de solicitudes:** Hasta el día 18 de enero de 1993, en el Registro General del Ministerio de Asuntos Exteriores, calle del Salvador, 1. 28071 Madrid.

**Octava.—Solicitud de impresos e información:** Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas. Servicio de Intercambios y Becas, calle José Abascal, 41. 28003 Madrid. Teléfono: 441 90 44. Extensiones: 104 6 157.

**Novena.—Selección:** Los expedientes de los candidatos serán evaluados separadamente por dos Comisiones nombradas al efecto, una por la Embajada de Italia en Madrid, y otra por la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas de este Ministerio. Posteriormente, ambas mantendrán una reunión en la que se preseleccionarán los candidatos que serán propuestos al Gobierno italiano, a quien corresponde la decisión final y adjudicación definitiva de las becas.

**Décima.—Baremo:** La Comisión de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas aplicará el siguiente baremo:

	A	B
C. Laude o Premio extraordinario .....	4	2
Matrícula de honor .....	3	1,5
Sobresaliente .....	2	1
Notable .....	1	0,5
Título de Doctor .....	2	1
Título de Licenciado con grado .....	1	0,5

La columna A corresponde a los estudios superiores realizados por el candidato como primera licenciatura. La columna B a otros estudios superiores complementarios.

Cursos e investigaciones relacionados con el campo de especialización del solicitante. Puntuación máxima: 5.

Experiencia laboral en trabajos relacionados con su campo de especialización. Un punto por año. Puntuación máxima: 5.

Publicaciones. Puntuación máxima: 5.

Idiomas extranjeros no exigidos en la convocatoria. Máximo un punto por idioma. Puntuación máxima: 3.

Proyecto de investigación o estudios a realizar durante el periodo de la beca. Puntuación máxima: 10.

Otros méritos (avales, participación continuada en actividades universitarias relacionadas con el campo de estudios, etc.). Puntuación máxima: 5.

La Comisión de la Embajada de Italia valorará los expedientes según sus propios criterios, que pueden no ajustarse al baremo anteriormente indicado.

**Undécima.—Lista de candidatos preseleccionados:** La relación de candidatos preseleccionados y propuestos al Gobierno italiano se hará pública en este mismo medio. La concesión definitiva será posteriormente comunicada directamente a los interesados por las autoridades italianas o por este Ministerio. Los becarios que resulten preseleccionados en esta convocatoria, como candidatos principales o como suplentes, podrán no ser tomados en consideración en aquellas otras que sean efectuadas por esta Dirección General para el verano de 1993 o curso académico 1993-1994.

**Duodécima.—Incompatibilidades:** Durante su periodo de vigencia, estas becas son incompatibles con otras becas o ayudas que puedan ser concedidas por Organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Madrid, 8 de octubre de 1992.—El Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Delfín Colomé Pujol.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23612** ORDEN de 11 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «Central Sanitaria, Sociedad Anónima» (CENSA), y se nombra Interventor en la liquidación.

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad «Central Sanitaria, Sociedad Anónima» (CENSA), ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de capital social previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de capital necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Asimismo, ha quedado constatado que la Entidad no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado a este Ministerio de Economía y Hacienda.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988, y artículo 30.1.k) de la Ley 33/1984 precitada, que la Entidad incurra en causa de disolución.

Asimismo, la Entidad incurre en causa de revocación de la autorización administrativa para operar como Entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1.b) de la Ley 33/1984 y 86.1.b) y 86.5 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

A la vista de esta situación la Dirección General de Seguros por Resolución de 5 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Junta general a fin de acordar su disolución y nombramiento de Liquidadores, o, en su caso, la remoción de la causa de disolución en que se encuentra, con la advertencia de que en el caso de que no acreditase en el plazo concedido la remoción de la causa de disolución se procedería, conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, a la disolución de oficio.

Transcurridos los plazos concedidos, la Entidad no ha acreditado ninguno de los extremos exigidos por la Dirección General de Seguros en relación con la causa de disolución en que se encuentra.

En su virtud, vista la Resolución de 5 de junio de 1992, el número 4 de la disposición transitoria del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre; el número 1 del artículo 29, y los números 1 y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Proceder a la disolución de oficio de la Entidad «Central Sanitaria, Sociedad Anónima» (CENSA).

Segundo.—Revocar a la Entidad «Central Sanitaria, Sociedad Anónima» (CENSA), la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad «Central Sanitaria, Sociedad Anónima» (CENSA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose

Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don José Luis Chicharro Martínez.

Madrid, 11 de septiembre de 1992.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**23613** *ORDEN de 11 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «Asociación Clínica Española, Sociedad Anónima», y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad «Asociación Clínica Española, Sociedad Anónima», ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de capital social previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales, previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de capital necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Asimismo, ha quedado constatado que la Entidad no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado a este Ministerio de Economía y Hacienda.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 de la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988 y artículo 30.1.k) de la Ley 33/1984 precitada, que la Entidad incurra en causa de disolución.

Asimismo, la Entidad incurre en causa de revocación de la autorización administrativa para operar como Entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1.b) de la Ley 33/1984 y 86.1.b) y 86.5 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

A la vista de esta situación, la Dirección General de Seguros, por Resolución de 5 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Junta general a fin de acordar su disolución y nombramiento de liquidadores o, en su caso, la remoción de la causa de disolución en que se encuentra, con la advertencia de que en el caso de que no acreditase en el plazo concedido, la remoción de la causa de disolución se procedería, conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, a la disolución de oficio.

Transcurridos los plazos concedidos, la Entidad no ha acreditado ninguno de los extremos exigidos por la Dirección General de Seguros en relación con la causa de disolución en que se encuentra.

En su virtud, vista la Resolución de 5 de junio de 1992; el número 4 de la disposición transitoria del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, el número 1 del artículo 29, los números 1 y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Proceder a la disolución de oficio de la Entidad «Asociación Clínica Española, Sociedad Anónima».

Segundo.—Revocar a la Entidad «Asociación Clínica Española, Sociedad Anónima», la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad «Asociación Clínica Española, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don José Luis Chicharro Martínez.

Madrid, 11 de septiembre de 1992.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**23614** *ORDEN de 11 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «I. M. Q. Fénix, Sociedad Anónima», y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad «I. M. Q. Fénix, Sociedad Anónima», ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de capital social previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales, previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria del precitado Real Decreto

1390/1988, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de capital necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Asimismo, ha quedado constatado que la Entidad no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado a este Ministerio de Economía y Hacienda.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 de la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988 y artículo 30.1.k) de la Ley 33/1984 precitada, que la Entidad incurra en causa de disolución.

Asimismo, la Entidad incurre en causa de revocación de la autorización administrativa para operar como Entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1.b) de la Ley 33/1984 y 86.1.b) y 86.5 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

A la vista de esta situación la Dirección General de Seguros por Resolución de 5 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Junta general a fin de acordar su disolución y nombramiento de liquidadores o, en su caso, la remoción de la causa de disolución en que se encuentra, con la advertencia de que en el caso de que no acreditase en el plazo concedido, la remoción de la causa de disolución se procedería, conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, a la disolución de oficio.

Transcurridos los plazos concedidos, la Entidad no ha acreditado ninguno de los extremos exigidos por la Dirección General de Seguros en relación con la causa de disolución en que se encuentra.

En su virtud, vista la Resolución de 5 de junio de 1992, el número 4 de la disposición transitoria del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, el número 1 del artículo 29, los números 1 y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Proceder a la disolución de oficio de la Entidad «I. M. Q. Fénix, Sociedad Anónima».

Segundo.—Revocar a la Entidad «I. M. Q. Fénix, Sociedad Anónima», la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad «I. M. Q. Fénix, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don José Luis Chicharro Martínez.

Madrid, 11 de septiembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**23615** *ORDEN de 11 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «Sociedad Seguros Mutuos contra Incendios Extramuros Madrid y su provincia» y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad «Sociedad Seguros Mutuos contra Incendios Extramuros Madrid y su provincia» ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de fondo mutual previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales, previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de fondo necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Asimismo ha quedado constatado que la Entidad no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado a este Ministerio de Economía y Hacienda.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 de la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988 y artículo 30.1.k) de la Ley 33/1984 precitada, que la Entidad incurra en causa de disolución.

Asimismo la Entidad incurre en causa de revocación de la autorización administrativa para operar como Entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1.b) de la Ley 33/1984 y 86.1.b) y 86.5 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

A la vista de esta situación la Dirección General de Seguros por Resolución de 5 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Asamblea General a fin de acordar su disolución y nombramiento de liquidadores o, en su caso, la remoción de la causa de disolución en que se encuentra, con la advertencia de que en el caso de que no acreditase en el plazo concedido, la remoción de la causa de disolución se procedería, conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, a la disolución de oficio.

Transcurridos los plazos concedidos, la Entidad no ha acreditado ninguno de los extremos exigidos por la Dirección General de Seguros en relación con la causa de disolución en que se encuentra.